



Relaciones entre lavado de activos y delitos relativos al urbanismo. Orígenes de la perspectiva española

Miguel Ángel Núñez Paz | iD Universidad de Huelva (España)

RESUMEN Resulta un hecho irrefutable que la relación entre urbanismo y lavado (blanqueo) de capitales se ha convertido, desde hace ya algún tiempo, en una constante delictiva. La preocupación al respecto del resto de delitos que generan el lavado no representa una cifra significativamente alta, si se compara con las que refieren delitos de blanqueo con origen en la corrupción, el fraude y el narcotráfico.

PALABRAS CLAVE Lavado (blanqueo) de dinero, urbanismo, ordenación del territorio, corrupción, derecho penal español.

FECHA DE RECEPCIÓN 20/06/2021 FECHA DE APROBACIÓN 30/09/2021

The relationship between money laundering and urban crimes. Origins of the Spanish perspectives.

ABSTRACT It is undeniable that the relationship between urbanism and money laundering has become in a criminal constant. The other crimes that generate this laundering does not represent a significantly high figure compared with referring laundering offenses arising from the corruption, fraud and drug trafficking.

KEY WORDS Money laundering, planning, corruption, spanish criminal law.

Según profundos estudios efectuados años atrás, analizando los barómetros de opinión realizados por el CIS durante cinco años, sobre cuáles eran los tres principales problemas que subsistían en España acerca de la preocupación de los ciudadanos, entre las posibles respuestas no se mencionaba de forma expresa el blanqueo de capitales, por lo que no parecía posible obtener una valoración exacta de la preocupación por este delito; sin embargo, la mayoría de las opiniones expresadas y las noticias encontradas en la prensa, en los cinco años analizados, a las que hemos tenido acceso y que son citadas en el estudio, se venían refiriendo a asuntos de corrupción política y urbanística, y

de forma directa o indirecta reenviaban a delitos de blanqueo de capitales que estaban siendo juzgados o perseguidos por la Policía Nacional y la Guardia Civil.

Coincido plenamente en reconocer que resulta un hecho incontestable y valorado por la criminología actual que la relación entre urbanismo y blanqueo de capitales se ha convertido desde hace ya algún tiempo en una constante repetida desde el punto de vista delincencial y desde la frustración y desencanto de ciudadano observador y sufriente.

Aparte de esta valoración inicial, es cierto que evidentemente, como ya hemos tenido ocasión de profundizar en éste y en otros estudios anteriores, el blanqueo de capitales puede tener su origen en muchos delitos (tráfico de personas, de armas, redes organizadas de compraventa de vehículos, etc.). Sin embargo, la preocupación al respecto no representa una cifra significativamente alta, si se compara con las que refieren delitos de blanqueo con origen en la corrupción, el fraude y el narcotráfico. Pues bien, el término «corrupción» englobaría en una perspectiva general la más particular referida a los delitos contra la ordenación del territorio que nos ocupan.

En realidad, la «corrupción urbanística» es un término genérico que suele usarse para abarcar una multitud de infracciones administrativas y/o delitos (contra la ordenación del territorio, prevaricación, cohecho, falsedad documental, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, negociaciones prohibidas a autoridades y funcionarios públicos y delito fiscal, entre otros).

Demostrando que se trata de un asunto de notable importancia en la opinión pública y la inquietud social, García Magna y Cerezo Domínguez ponen de manifiesto cómo, desde marzo de 2007, el Gobierno, advirtiendo esta idea, viene decidiendo que operen nuevas unidades de la Guardia Civil para la lucha contra la delincuencia urbanística, con alrededor de doscientos efectivos, cuyas tareas se dividen en tres bloques: urbanismo y medioambiente, corrupción en general y delincuencia financiera.

Ya a partir de 2005 se observa una enorme atención de los medios de comunicación hacia las operaciones destapadas por las autoridades, aunque la mayoría de las noticias se centran en unos pocos asuntos con tintes sensacionalistas. En cualquier caso, hay una reiteración en las noticias en las que el delito que se encuentra en el origen del blanqueo está relacionado con la corrupción política (concretamente, urbanística) y el fraude fiscal. Salvo excepciones, a estos casos y a las estrategias evasivas (interesantes desde el punto de vista criminológico) utilizadas por los implicados, se les dedica la mayor parte de la atención, sobre todo cuando las personas implicadas son populares o cuentan con un importante atractivo social (operaciones Ballena Blanca, Malaya, Hidalgo, Ciempozuelos,... Andratx...).

Un caso que permite mostrar cuán cerca se encuentra la realidad de este tipo de estrategias, se encuentra en la trama de corrupción urbanística ocurrida en la ciudad de Marbella, denominada por la prensa como «Caso Malaya», en la cual uno de los presuntamente implicados «(...) aseguró que en los últimos diez o quince años le ha tocado 'varias veces' la lotería» (Roca declara al juez que le tocó la lotería en varias ocasiones, en *El País* de 20 de marzo de 2007). O uno de los más recientes casos: el Caso Majestic —en Casares, Málaga / junio 2012— en el que parece que la entidad Majestic Construction and Development SL, en el que aparecía implicado el alcalde de IU y que algunos han definido como una lavadora de dinero sucio de la mafia rusa, dejaron el complejo a medio urbanizar en cuanto detectaron las primeras dificultades para vender los apartamentos y las villas individuales, cuando en el momento cumbre del boom inmobiliario, los precios oscilaban entre los 600.000 y los 1,2 millones de euros.

En fin, tras este breve apunte criminológico, lo cierto es que los delitos contra la ordenación del territorio castigan a quien construye en suelo rústico independientemente de lo que se haya ahorrado por no haber construido en un suelo urbano más caro. Pero si estos delitos generan ganancias, es decir, un incremento del patrimonio de los responsables, entonces —como señala Blanco Cordero— tales ganancias constituirán bien idóneo para ser blanqueado. Y, es absolutamente cierta la conclusión del autor cuando señala que eso ocurre con cualquier delito que genere ganancias, desde el tráfico de

drogas hasta un asesinato por precio, lo que sucede es que nuestro legislador ha creído óptimo ofrecer un distinto tratamiento específico —en su relación con el blanqueo— a los que afectan a la ordenación del territorio, al urbanismo, y es en ese tratamiento en el que nos vamos a tratar de adentrar ahora.

Hasta la Reforma sobrevenida por la LO 5 del 2010 existían una serie de tipos agravados, en primera instancia, por la procedencia de los bienes, cuando derivaban de un delito de narcotráfico y, en segundo lugar, cuando provenían de delitos cometidos por organizaciones criminales que se dedicaban específicamente al blanqueo de capitales.

Se incrementan con la Reforma dichos tipos agravados, y esa ampliación nos presenta la novedad específica a valorar: cuando el dinero objeto de blanqueo procede de —entre otros— delitos contra la ordenación del territorio o, lo que es lo mismo, de urbanismo.

Sucede que el legislador establece una estrategia tendente a dificultar las vías de lavado de dinero en determinados ámbitos que se han revelado especialmente propicios a la ocultación de operaciones económicas ilícitas y especialmente dañinas para las instituciones y la confianza de los ciudadanos en ellas. Para todo ello introduce en la Reforma este nuevo subtipo agravado (párrafo 3 del apartado 1 del art. 301 CP), donde se equipara penológicamente el blanqueo con origen en delito contra la salud pública de los arts. 368 a 372 con aquel que, a partir de 23 de diciembre de 2010, se produjera a raíz de determinados delitos contra la Administración Pública (cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas a funcionarios públicos y abusos en el ejercicio de su función), además de los que nos ocupan: delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo.

Amén de una fundamentación normativa compleja y equívoca a la que aludiré más tarde, lo cierto es que la relación estrecha entre irregularidades urbanísticas y blanqueo de capitales resulta incuestionable: el urbanismo ha venido constituyendo un sector privilegiado para introducir en la economía legal fondos procedentes de actividades delictivas o ilegales. De ahí la necesidad de mostrar al ciudadano (preocupado como hemos visto) que se van a abordar estos comportamientos, cuya efectiva persecución repercutiría desde luego en el volumen de corrupción urbanística.

Sin embargo, resulta una de las cuestiones más discutibles, y no existe poca oscuridad, en la moderna regulación del blanqueo de capitales en nuestro Código que el legislador haya añadido un párrafo tercero al art. 301.1, agravando el castigo de quienes legalizan bienes derivados de delitos contra la Administración Pública o la ordenación del territorio, del mismo modo que ya se hizo con motivo de la redacción original del Código Penal en 1995 respecto del tráfico de drogas. Resultando (como señalan Berdugo/Fabián Caparrós) una medida «incoherente y comparativamente injusta». Los autores valoran estos calificativos indicando que se trata sin duda de una fórmula *confusa* pues no tiene sentido que la Ley Orgánica 5/2010 fortalezca la autonomía del delito de blanqueo de capitales con algunas medidas y, a un tiempo, vuelva la mirada atrás escudriñando referencias para el castigo en la infracción determinante; e *injusta*, porque el legislador vuelve a acudir a motivaciones de alarma social, olvidando que existe un importante catálogo de delitos que protegen bienes jurídicos de extraordinaria importancia y que, sin embargo, no disfrutaban de protección adicional.

PARA QUE SE COMPRENDAN MEJOR LAS NOVEDADES DE LA REFORMA QUE NOS AFECTAN, PROCEDERÉ A RESUMIRLAS BREVEMENTE

En primer lugar, es sinceramente criticable que la modificación relativa a la ampliación de los supuestos agravados sea «de última hora», ya que no se encontraba en el texto que llegó a las Cortes, surgiendo más tarde en el texto que la Comisión de Justicia elevó al

presidente del Congreso (BOCG de 28 de abril de 2010).¹

- Bien, la agravación, que supone aplicar la pena del tipo básico en su mitad superior, procede en razón de cuál sea el delito precedente que genera los bienes luego blanqueados.
- Se mantiene la agravación para los delitos de tráfico de drogas y de precursores de los arts. 368 a 372, así como la aplicación en este caso de las penas contempladas en el art. 374 (que proyecta su ámbito de aplicación expresamente a los delitos del art. 301.1).
- La novedad inicial se halla en que se prevé la aplicación de la pena en su mitad superior para otros delitos subyacentes, a saber: cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios y abusos en el ejercicio de su función, corrupción en transacciones comerciales internacionales (capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del título XIX, con importantes modificaciones respecto de la regulación anterior) o en alguno de los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo (capítulo I del título XVI, también modificado).
- Fácilmente se comprende que el ámbito de aplicación del tipo básico se reduce considerablemente a favor de la agravación, dado que, con excepción del tráfico de drogas y de precursores ya agravados en la redacción anterior, son precisamente las conductas ahora añadidas al subtipo agravado las que de ordinario generarán bienes ilícitos que blanquear. Con todo no puede olvidarse que ahora el tipo básico crece considerablemente al castigarse el *autoblanqueo* y *la posesión o utilización* (o sea, lo que en puridad no debería ser blanqueo).
- Así pues, la selección de nuevos delitos subyacentes que generan la agravación parecen querer indicar un mayor rigor en el castigo del blanqueo de bienes provenientes de actividades de corrupción en la vida pública. Sin embargo, estos supuestos ahora agravados ya eran delictivos en la redacción anterior conforme al tipo básico, por lo que debería llamarnos poderosamente la atención que la grandísima mayoría de condenas por blanqueo de capitales haya sido hasta ahora por conductas relacionadas con el tráfico de drogas.
- En materia de blanqueo de capitales ha de tenerse en cuenta otra normativa, además de la contemplada en los arts. 301 a 304 CP:
- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE de 29 de abril de 2010, en vigor desde el 30 de abril)
- Art. 576 bis CP, añadido también en la gran reforma más reciente.

Parece pues, como señala el fiscal de la Fiscalía anticorrupción, Alonso Carbajo, que la tendencia legislativa estuviera indudablemente decidida a reforzar el despliegue de toda una *batería normativa* que al menos procure frenar —veremos que de forma más que discutible— una actividad criminal tan socialmente perjudicial.

Pero este complejo entramado normativo que ya acabamos de comenzar a atisbar y que, abarcando a otras ramas de nuestro ordenamiento jurídico, es objeto de permanente referencia e integración a efectos hermenéuticos por nuestro Tribunal Supremo, se observa perfectamente si utilizamos una referencia jurisprudencial cual es, a título de ejemplo y entre otras, la STS 151/2011, de 10 de marzo (LA LEY 9137/2011), que, aludiendo al concepto de «organización criminal» y a los antecedentes del delito de blanqueo, manifiesta que el texto

1 La redacción inicial del Proyecto no contenía esta agravación, que fue introducida como enmienda N.º 32 del Congreso, presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (Proyecto de Ley 121/ 000052, *Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, BOCG de 18 de marzo de 2010, Congreso de los Diputados, IX Legislatura, Serie A, N.º 52-9, p. 19). Como sus defensores argumentaron, «es evidente [que] la gravedad es mayor cuando se trata de corrupción pública, por la desconfianza que genera entre los ciudadanos el Estado y sus gestores y por la propia naturaleza pública de la propiedad o bienes sustraídos».

penal anterior al CP 1995 fue «completado» por la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas administrativas de prevención, modificada a su vez por Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Casi veinte años después sucede algo similar con la referida última reforma penal en la materia (LO 5/2010, de 23 de junio) que tiene su precedente remoto en la llamada Tercera Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, incluida la financiación del terrorismo, la cual preveía su entrada en vigor a través de la trasposición a los ordenamientos de los países comunitarios antes de 15 de diciembre de 2007, y su precedente próximo en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en cuyo Preámbulo se reconoce que parte de tal Directiva «de mínimos», habiéndose optado por establecer disposiciones más rigurosas y prolijas, a pesar de que pudiera ser tachada de «excesivamente reglamentista».

El caso es que en este nuevo y complejo contexto normativo lo que sorprende — como señalan Berdugo/Fabián — es, y cito textualmente, que se mantenga la agravación prevista en el párrafo segundo del art. 301.1, según el cual debe imponerse la pena en su mitad superior «cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código». Coincido plenamente en la valoración que supone plantearse si «a la luz de los principios de lesividad y proporcionalidad, ¿acaso el blanqueo de bienes derivados del narcotráfico implica mayor desvalor que el que se practica sobre otros? Incluso apreciando la situación desde la perspectiva de quienes relativizan la autonomía del delito respecto del injusto de la previa infracción, ¿merece especial atención el lavado de los bienes del narcotráfico que el de las ganancias de otros mercados ilegales organizados, como el comercio de personas, armas u órganos humanos?».

Volviendo a lo que nos debe ocupar, a partir de estos argumentos, aún resulta más curioso —y sigo parafraseando a Berdugo/Fabián— que la Ley Orgánica 5/2010 haya agregado un párrafo tercero a este art. 301 en el que, con idéntica técnica y consecuencias que el que acabamos de comentar, agrave la pena «cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del título XIX [“Delitos contra la Administración Pública”] o en alguno de los delitos del capítulo I [“De los delitos sobre la ordenación del territorio”] del título XVI». Resulta evidente que la reforma, «fruto de una enmienda transaccional debatida en el Congreso, encontró acogida en atención a los escándalos de corrupción bien conocidos a través de los *mass media*. Sin embargo, la indiscutible gravedad de los vínculos entre blanqueo y corrupción no puede justificar este agravamiento específico del castigo» como indican los citados autores.

En el marco internacional, Blanco C., Fabián C. y Zaragoza A., valoran históricamente cómo desde la limitada *Convención de Viena* de 1988 hasta nuestros días, las iniciativas internacionales han tendido progresivamente a la ampliación del cuadro de delitos previos. En el marco de Naciones Unidas, la *Convención contra la delincuencia organizada transnacional*, de 15 de noviembre de 2000 (*Convención de Palermo*) exige a las Partes en su art. 6.º que tipifiquen los actos de blanqueo respecto de «la gama más amplia posible de delitos determinantes» y en idénticos términos se pronuncia el art. 23 de la *Convención contra la corrupción*, de 31 de octubre de 2003 (en lo sucesivo, *Convención de Mérida*). Por su parte, bajo la cobertura institucional del Consejo de Europa, el *Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo*, de 16 de mayo de 2005 (*Convenio de Varsovia*) —que bien puede considerarse una puesta al día del *Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito*, de 8 de noviembre de 1990 (Convenio de Estrasburgo)— requiere a las Partes que tipifiquen el blanqueo, al menos, respecto de una relación de veinte grupos de delitos contenidos en su ane-

xo, ofreciendo en su artículo 9.º la posibilidad de evitar la completa generalización de infracciones determinantes en atención a criterios de insignificancia de la pena. Los instrumentos indicados no agotan los compromisos contraídos al respecto por España, que también proceden del ámbito comunitario.

En definitiva, sin una justificación que pretendió responder a una preocupación internacional, se añade un párrafo tercero al art. 301.1, destinado a agravar la pena hasta la mitad superior «cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del título XIX [esto es, en los delitos de cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y abusos en el ejercicio de su función y delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales] o en alguno de los delitos del capítulo I del título XVI [dedicado a los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo]». Resultando innegable que el legislador, aún crípticamente (como crítica de forma inapelable Abel Souto), y sin ofrecer ninguna pista que vincule las agravaciones a un elemento corruptor, público o urbanístico, ha optado por responder con mayor dureza al blanqueo de bienes provenientes de la corrupción en el ámbito público, en respuesta a sucesos que han sido objeto de gran atención mediática (caso Isabel Pantoja y Julián Muñoz). Está por ver, como afirma la querida colega coruñesa Faraldo, si estos delitos, en su modalidad ahora agravada, ganan terreno en los tribunales, que no tanto en la prensa, al gran protagonista de los delitos de blanqueo de capitales, esto es, al blanqueo que se deriva del tráfico de drogas.

La amplitud del listado de delitos que permiten acudir al tipo agravado hace que el ámbito de aplicación del tipo básico se reduzca considerablemente a favor del agravado; dado que, con excepción del tráfico de drogas y de precursores, que ya integraban el tipo agravado (en la redacción anterior a la entrada en vigor de la reforma de 2010), son «precisamente los delitos ahora añadidos al tipo agravado los que de ordinario generan bienes ilícitos que blanquear» (Manjón-Cabeza Olmeda).

Y no me resisto a señalar, por su relación con el motivo de mi discurso, que la incorporación de la posesión y utilización como conductas específicas de blanqueo, puede suponer criminalizar no solo conductas de la actividad comercial sino también conductas socialmente adecuadas o acciones de la vida cotidiana que nada tienen que ver con el delito de blanqueo. Así, *a priori*, partiendo de una interpretación amplia tendría que asumirse, tal como se propugna para la adquisición, conversión y transferencia, que la mera posesión o utilización de los bienes de procedencia delictiva puede ser constitutiva de un delito de blanqueo doloso o por imprudencia grave. Porque tal como establece el Consejo General del Poder Judicial en su informe al anteproyecto de Ley Orgánica de reforma del Código penal, la pretensión de sancionar a quien simplemente posee o utiliza los bienes conociendo su origen delictivo, no está incriminando conductas que resulten propiamente de blanqueo, «ya que las conductas de poseer o utilizar no suponen necesariamente un acto de disimulo del origen de los bienes, porque no comportan, ni siquiera, un cambio de titularidad real o aparente, como podría suceder en la modalidad de adquisición». De esta opinión se muestra por ejemplo *Quintero Olivares*, cuando señala que si «se atiende *literalmente* a esa afirmación habrá que concluir que podría constituir delito de blanqueo no solamente el uso, por ejemplo, del automóvil robado, sino también el de cualquier bien mueble o inmueble cuyo origen esté teñido de delictuosidad como, por ejemplo, la vivienda construida cometiendo un delito urbanístico perfectamente conocido por su propietario o poseedor». Sin embargo, a pesar de lo anterior, y que de la punición del autoblanqueo combinado con la tipificación de la posesión y uso de los bienes produce extrañas consecuencias, cabe recordar que dicho autor es partidario de una interpretación amplia del tipo que precisamente pueden «alcanzar niveles ridículos», y que él mismo denuncia.

En cuanto a la aplicación práctica de la agravación, ésta supondría la fijación de

un marco de pena privativa de libertad de seis meses a seis años de prisión en su mitad superior, esto es, de tres años y tres meses a seis años, además de una multa del duplo al triplo del valor de los bienes y la posibilidad de imponer una inhabilitación especial y consecuencias accesorias. Para poder aplicarlas es necesario que el autor del blanqueo conozca el origen ilícito de los bienes y que éstos proceden de la comisión de uno de los delitos enumerados en la cláusula agravatoria del art. 301.1.

De tal forma que parece que lo que realmente determina el mayor contenido de injusto es el valor de lo blanqueado, y sobre él debería operarse para agravar la pena. Así, el tipo cualificado habría de centrarse en las características del objeto material, en la importancia de la cantidad blanqueada y nunca en la naturaleza del delito previo, dado que el fundamento de la agravación radicaría en el mayor volumen de bienes ilícitos puestos en circulación.

De otro lado, en lo que atañe expresamente al tipo agravado de blanqueo de bienes procedentes de delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo, íntimamente conectado con la otra nueva cualificación, el *Grupo de Estudios de Política Criminal* afirmó la indudable relación entre irregularidades urbanísticas y blanqueo, ya que el campo de la construcción y las licencias administrativas constituye «un sector privilegiado para introducir en la economía legal fondos procedentes de actividades delictivas o ilegales» (*Abel Souto / La Ley 2011*).

Pese a que, —como traté de probar con estudios específicos al comienzo de mi intervención— existe un gran consenso en torno a que dentro del mercado inmobiliario es «donde más dinero se ha blanqueado en España en los últimos años» y aunque exista un elevadísimo número de agentes en el sector, el SEPBLAC (a cuya creación aludí al principio) durante el año 2007 solo realizó dos inspecciones, recibió 42 notificaciones y no sancionó a nadie.

Es decir, coincido plenamente con Abel Souto y con Fabián Caparrós en que no parece legítimo un incremento del castigo penal en este ámbito, conforme a su carácter de *ultima ratio*, cuando no se ha llevado a cabo un mínimo esfuerzo por implementar la normativa administrativa de prevención.

En todo caso, es que además para los nuevos tipos cualificados cuando los bienes tengan su origen en algunos delitos contra la administración pública y los urbanísticos existe una dramática presunción de que las sumas blanqueadas procedentes de estas infracciones sobresalen de las derivadas de otros delitos (narcotráfico). Tal presunción resulta político-criminalmente aberrante.

Y si tratamos de buscar justificación al tipo agravado en atención a los bienes jurídicos protegidos, no observamos valores tutelados diferentes a los que se defienden mediante el tipo básico, ya que convendrán conmigo y con los citados autores, en que el orden socioeconómico no resulta más lesionado por el blanqueo de dinero procedente de delitos urbanísticos.

En definitiva, la nueva regulación como se deduce de todo lo desarrollado, resulta técnica y político-criminalmente desdichada.

Desde el punto de vista técnico, es insostenible la agravación de las penas en base al blanqueo por el origen de los bienes, habida cuenta de que desposeeríamos de autonomía a este tipo penal para atender al delito base. La incriminación del blanqueo quedaría privada de contenido material independiente y solo pasaría a ser un refuerzo del bien jurídico ya protegido mediante el delito del que derivan los capitales. Igualmente, la regulación actual resulta incompatible con la idea del Código Penal de 1995 como ya he dicho en alguna ocasión por escrito, si éste pretendía sancionar «especialmente» el blanqueo de dinero «procedente del narcotráfico», a éste se añaden dos nuevos tipos cualificados, que hacen que el ámbito de aplicación del tipo básico se reduzca considerablemente a favor de la agravación dejando un tipo básico de referencia apenas empleado.

Además, la aplicación jurisprudencial sigue decepcionando pues a pesar de la ampliación de los hechos previos, sigue centrándose casi exclusivamente en el tráfico de drogas.

Finalmente, el fallo sustancial radica en el fundamento de la cualificación, que no subyace en el mayor reproche (no es más culpable el que convierte bienes vinculados al urbanismo que los que blanquean capitales derivados de otros delitos), ni en la presión internacional, puesto que en el complejo entramado que cité antes, ningún instrumento supraestatal obliga a agravar la pena del blanqueo en estos casos.

También debo señalar, como consideración final más general sobre el asalto legislativo a la corrupción urbanística, que entiendo ineludible que nuestro Código tomase una postura sobre cómo afrontar la responsabilidad de las personas jurídicas, cosa que parece haber intentado, aunque de forma algo confusa. *Esto sí me resulta realmente interesante en la Reforma; algo que toca al sistema penal en un sentido modernizador, especialmente dirigido a la delincuencia económica. Lo demás es más de lo mismo [...] con mayor o menor complejidad o precisión técnica: parches, retoquecillos y subida de penas y respuesta a demandas que ellos llaman sociales y que otros llamamos mediáticas.*

REFERENCIAS

- Abel Souto, M., *El delito de blanqueo en el Código Penal español*, Barcelona, 2005.
- Abel Souto, M., «La expansión penal del blanqueo de dinero operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio», *La Ley Penal*, N.º 79, Sección Estudios, febrero 2011, *La Ley* 896/2011.
- Alonso Carbajo, J. M., «Evolución normativa del delito de blanqueo de capitales a tenor de su tratamiento en los ámbitos internacional, comunitario y nacional», en *Diario La Ley*, N.º 7736, Sección Tribuna, 15 nov. 2011, año XXII, Ref. D-430, *La Ley* 19198/2011.
- Aranguéz Sánchez, C., *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid, 2000.
- Bajo Fernández, M., Bacigalupo, S., *Derecho penal económico*, 2.ª ed., Madrid, Ed. Ramón Areces, 2010.
- Berdugo Gómez de la Torre, I., Fabián Caparrós, E. A., «La emancipación del delito de blanqueo de capitales en el derecho penal español», en M. Núñez Paz (ed.), *Un derecho penal comprometido, Libro homenaje a Gerardo Landrove Díaz*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, pp. 117-140.
- Berdugo Gómez de la Torre, I., Fabián Caparrós, E. A., *Idem*, en *La Ley* 2010-5, pp. 1917-1926.
- Bermejo, M. G., *Prevención y castigo del blanqueo de capitales. Una aproximación desde el análisis económico del derecho* (tesis doctoral), *Universidad Pompeu Fabra, Tesis doctorales en Red (pdf)*, 2010.
- Blanco Cordero, I., *El delito de blanqueo de capitales*, 3.ª ed., Ed. Aranzadi, 2012.
- Blanco Cordero, I., «El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 13-01 (2011). <http://criminet.ugr.es/recpc>
- Blanco Cordero, I., «Eficacia del sistema de prevención del blanqueo de capitales. Estudio del cumplimiento normativo (compliance) desde una perspectiva criminológica», en EGUZKILORE, N.º 23, San Sebastián, diciembre, 2009, pp. 117-138.
- Blanco Cordero, I., Fabián Caparrós, E.A., Zaragoza Aguado, J., *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial*, 3.ª ed., Washington, D. C.: Organización de los Estados Americanos, República Bolivariana de Venezuela y Banco Interamericano de Desarrollo, 2007.
- Castro Moreno, A., «Reflexiones críticas sobre las nuevas conductas de posesión y utilización del delito de blanqueo de capitales en la reforma del anteproyecto de 2008», en *La Ley*, N.º 7277, de 5 de noviembre de 2009.
- De Ros, I., «Reforma del Código Penal y blanqueo de capitales», en *diariojuridico*.

- com Derecho y Noticias Jurídicas*. <http://www.diariojuridico.com> - martes, 17 mayo, 2011. <http://www.diariojuridico.com/opinion/reforma-codigo-penal-y-blanqueo-de-capitales.html>
- Del Carpio Delgado, J., *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.
- Del Carpio Delgado, J., «La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales», en *Revista General de Derecho Penal*, N.º 15, 2011.
- El País (Secc. *Andalucía*), «Majestic, la huella perpetua de la mafia rusa en Casares. La urbanización clave en la trama de blanqueo languidece entre escombros», 19 mayo 2012.
- Faraldo Cabana, P., «Cuestiones relativas a la autoría en los delitos de blanqueo de bienes», en L. M. Puente Aba, (dir.), *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración. Retos contemporáneos de la política criminal*, Granada, Comares, 2008, pp. 161-194.
- Faraldo Cabana, P., «El blanqueo de capitales tras la reforma de 2010», en *Revista de Inteligencia*, N.º 0, primer trimestre, 2012, pp. 30-33.
- Fernández Ros, J. F., «Algunas notas sobre la Reforma del Código Penal sobre el comiso y el blanqueo de capitales», en *Noticias Jurídicas*, marzo 2011.
- García Magna, D., Cerezo Domínguez, A. I., «Tratamiento del blanqueo de capitales por la prensa escrita. Análisis descriptivo y valorativo», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 13-06 (2011). <http://criminet.ugr.es/recpc>
- Giménez-Salinas Framis, A., De la Corte Ibáñez, L., Requena Espada, L., De Juan Espinosa, M., «La medición y evaluación de la criminalidad organizada en España: ¿Misión imposible?», *Revista Española de Investigación Criminológica*, artículo 9, número 7 (2009).
- Gómez Benítez, J. M., «Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes y su diferencia con la defraudación fiscal», en *Cuadernos de Política Criminal*, N.º 91, 2007.
- Harvey, J., «An evaluation of money laundering policies», *Journal of Money Laundering Control*, vol. 8, N.º 4, 2005, pp. 339-345.
- Levi, M., Reuter, P., «Money Laundering», *Crime and Justice*, vol. 34, 2006, pp. 289-375.
- Manjón-Cabeza Olmeda, A., «Receptación y blanqueo de capitales (arts. 301 y 302)», en F. J. Álvarez García, J. L. González Cussac (dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 337-344.
- Martínez-Buján Pérez, C., *Derecho penal económico y de la empresa*. Parte general, 3.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.
- Martínez-Buján Pérez, C., *Derecho penal económico*, Madrid, Iustel, 2012.
- Molina Mansilla, M^a C. y Molina Mansilla, L., *El blanqueo de dinero*, Barcelona, Ed. Bosch, 2008.
- Vidales Rodríguez, C., *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código Penal de 1995*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.
- VV. AA., «Blanqueo de capitales», *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, núm. 37, Madrid (2007).
- VV. AA., *Memento Experto, Reforma Penal*, Madrid, Ed. Francis Lefebvre, 2010.
- Zaragoza Aguado, J. A., «El blanqueo de bienes de origen criminal», en *Derecho penal económico (Estudios de Derecho Judicial)*, Madrid, 2001